



TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-090/2020-P-1.

RECURRENTE: C.

*****, PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-090/2020-P-1**, interpuesto por el ciudadano *****

*****, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **trece de octubre de dos mil veinte**, en cual, antes del cierre de instrucción se sobreseyó el juicio, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 1063/2016-S-1 y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano *****

*****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, así como Notificador de la citada dirección, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

“La indebida e ilegal resolución bajo el número de expediente administrativo 433/2016, de fecha 05 de Diciembre de 2016(sic), notificado el día 07 de Diciembre del mismo año, emitido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, por medio del cual, se me impone una sanción por la cantidad de \$1,460.80.00(sic) (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.),



6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- Con el proveído de **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho a las autoridades demandadas para manifestar lo que a sus intereses convinieran en relación con el presente recurso de reclamación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recepcionado en la Ponencia el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio;

(...)

recurrente se inconforma del **auto** de fecha **trece de octubre de dos mil veinte**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 103 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **veintiocho de octubre del dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso que se resuelve, transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación del único agravio hecho valer por el recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que la Sala aplicó de manera ilegal el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco abrogada; ya que, por una parte, en el acuerdo recurrido señala que la autoridad responsable compareció oportunamente a juicio con su escrito(sic) de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, sin embargo, la Sala nunca acordó dicha promoción, cuando lo congruente habría sido que en tiempo y forma se acordara, para así continuar con la secuela procesal del juicio.
- Por lo anterior, expresa que la Sala, al no acordar la promoción donde la autoridad comparecía en tiempo y forma, vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que es el juzgador quien tiene la obligación de substanciar el procedimiento, en virtud que la carga para actuar correspondía a la Sala, al haber recepcionado el escrito(sic) de contestación a la demanda.

La reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

² Descontándose del plazo anterior los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el día dos de noviembre de dos mil veinte, declarado inhábil, mediante acuerdo general S-S/001/2020, emitido por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.



- Que la determinación de sobreseer el juicio, atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como incumplimiento a las cargas procesales conferidas a las partes del litigio.

Por su parte, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por un parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el **auto recurrido** lo constituye el de fecha **trece de octubre de dos mil veinte**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo **1063/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (dieciséis de enero de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folio 101 y su reverso del duplicado del expediente de origen):

1063/2016-S1



Razón.- En trece de octubre de dos mil veinte, la suscrita Secretaría, con fundamento en el artículo 20 fracciones I y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **doy cuenta** a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, con un escrito recibido el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, así como del estado que guardan los autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.- **Conste.-**

Villahermosa, Tabasco; a trece de octubre de dos mil veinte.- -----

Vistos.- La razón secretarial que antecede, seguidamente la Sala acordó:- -----

Único.- Del análisis a las constancias que integran la causa, se desprende que con fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el ciudadano [redacted] presentó demanda en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y Notificador de la citada Dirección, misma que se recibió a trámite el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ordenándose el emplazamiento correspondiente, compareciendo las autoridades señaladas como responsables, oportunamente mediante los escritos de cuenta de dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), sin que a la presente fecha ninguna de las partes impulsara el procedimiento a través de promociones idóneas para efectos de agilizar el desarrollo del juicio, lo que hace patente su desinterés.

Atento a lo anterior y dada su importancia, debe precisarse, que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prologarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas, que en el caso, no ocurrió, toda vez que desde la fecha de la última promoción *-el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (2016)-* el día en que se emite la presente actuación, **han transcurrido más de ciento ochenta días naturales**, en que la parte actora y autoridades no han cumplido con la carga procesal

1063/2016-S1

correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo.

Entonces, al operar la caducidad de la instancia,¹ esta instrucción declara el **SOBRESIMIENTO DEL JUICIO** por haberse actualizado la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa,² y por ende, ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del asunto. Lo anterior, tiene sustento en la tesis que se transcribe:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.³ -----

Notifíquese y cúmplase.- -----

Así lo acordó y firma la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la licenciada Isabel Pablo Cruz, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe.- **Doy fe.-** -----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día trece de los corrientes.- La Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala.- **Conste.-**

¹Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. (Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa 2011, página 427)

²Artículo 43. Procede al sobreseimiento del juicio:
VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales. (Decreto 25 de Julio 2017)

³Registro 2014800. Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III; Materia Administrativa; Tesis XVIII.1o.P.A.2 A (10a.); Página 1879.



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que contrario a lo aducido por el recurrente sí resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente³-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término *de ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁴. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva,

³ “SEGUNDO. (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁴ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁵

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los

⁵ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquéllas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la

correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas



distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del

proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por un parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que es la Sala quien tenía la obligación de substanciar el procedimiento, al haber recibido el oficio de contestación de las autoridades demandadas, dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala recibió la contestación de las autoridades demandadas el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete y con independencia que después de la presentación de dicho oficio, la Sala Unitaria de origen no emitió actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **trece de octubre de dos mil veinte**, en el que, antes del cierre de instrucción, sobreseyó dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que si bien la Sala Unitaria no



irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, aun considerando lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁶, y pese a que dichos numerales disponen que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la fecha de presentación de la promoción suscrita por la autoridad demandada**, la cual fue recibida por la Sala Unitaria el dieciséis de enero de dos mil diecisiete; en este tenor, el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que concluyó el **quince de julio de dos mil diecisiete**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

(SIN TEXTO)

⁶ “**Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

“**Artículo 63.-** Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”

ENERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16 <u>Presentación del escrito</u>	17 <u>Día 1 Inicia el plazo</u>	18 <u>Día 2</u>	19 <u>Día 3</u>	20 <u>Día 4</u>	21 <u>Día 5</u>
22 <u>Día 6</u>	23 <u>Día 7</u>	24 <u>Día 8</u>	25 <u>Día 9</u>	26 <u>Día 10</u>	27 <u>Día 11</u>	28 <u>Día 12</u>
29 <u>Día 13</u>	30 <u>Día 14</u>	31 <u>Día 15</u>				
Días naturales= 15						

FEBRERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 <u>Día 16</u>	2 <u>Día 17</u>	3 <u>Día 18</u>	4 <u>Día 19</u>
5 <u>Día 20</u>	6 <u>Día 21</u>	7 <u>Día 22</u>	8 <u>Día 23</u>	09 <u>Día 24</u>	10 <u>Día 25</u>	11 <u>Día 26</u>
12 <u>Día 27</u>	13 <u>Día 28</u>	14 <u>Día 29</u>	15 <u>Día 30</u>	16 <u>Día 31</u>	17 <u>Día 32</u>	18 <u>Día 33</u>
19 <u>Día 34</u>	20 <u>Día 35</u>	21 <u>Día 36</u>	22 <u>Día 37</u>	23 <u>Día 38</u>	24 <u>Día 39</u>	25 <u>Día 40</u>
26 <u>Día 41</u>	27 <u>Día 42</u>	28 <u>Día 43</u>				
Días naturales= 28						

MARZO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 <u>Día 44</u>	2 <u>Día 45</u>	3 <u>Día 46</u>	4 <u>Día 47</u>
5 <u>Día 48</u>	6 <u>Día 49</u>	7 <u>Día 50</u>	8 <u>Día 51</u>	9 <u>Día 52</u>	10 <u>Día 53</u>	11 <u>Día 54</u>
12 <u>Día 55</u>	13 <u>Día 56</u>	14 <u>Día 57</u>	15 <u>Día 58</u>	16 <u>Día 59</u>	17 <u>Día 60</u>	18 <u>Día 61</u>
19 <u>Día 62</u>	20 <u>Día 63</u>	21 <u>Día 64</u>	22 <u>Día 65</u>	23 <u>Día 66</u>	24 <u>Día 67</u>	25 <u>Día 68</u>
26 <u>Día 69</u>	27 <u>Día 70</u>	28 <u>Día 71</u>	29 <u>Día 72</u>	30 <u>Día 73</u>	31 <u>Día 74</u>	
Días naturales= 31						



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-090/2020-P-1

- 15 -

ABRIL 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 <u>Día 75</u>
2 <u>Día 76</u>	3 <u>Día 77</u>	4 <u>Día 78</u>	5 <u>Día 79</u>	6 <u>Día 80</u>	7 <u>Día 81</u>	8 <u>Día 82</u>
9 <u>Día 83</u>	10 <u>Día 84</u>	11 <u>Día 85</u>	12 <u>Día 86</u>	13 <u>Día 87</u>	14 <u>Día 88</u>	15 <u>Día 89</u>
16 <u>Día 90</u>	17 <u>Día 91</u>	18 <u>Día 92</u>	19 <u>Día 93</u>	20 <u>Día 94</u>	21 <u>Día 95</u>	22 <u>Día 96</u>
23 <u>Día 97</u>	24 <u>Día 98</u>	25 <u>Día 99</u>	26 <u>Día 100</u>	27 <u>Día 101</u>	28 <u>Día 102</u>	29 <u>Día 103</u>
30 <u>Día 104</u>						
Días naturales= 30						

MAYO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 <u>Día 105</u>	2 <u>Día 106</u>	3 <u>Día 107</u>	4 <u>Día 108</u>	5 <u>Día 109</u>	6 <u>Día 110</u>
7 <u>Día 111</u>	8 <u>Día 112</u>	9 <u>Día 113</u>	10 <u>Día 114</u>	11 <u>Día 115</u>	12 <u>Día 116</u>	13 <u>Día 117</u>
14 <u>Día 118</u>	15 <u>Día 119</u>	16 <u>Día 120</u>	17 <u>Día 121</u>	18 <u>Día 122</u>	19 <u>Día 123</u>	20 <u>Día 124</u>
21 <u>Día 125</u>	22 <u>Día 126</u>	23 <u>Día 127</u>	24 <u>Día 128</u>	25 <u>Día 129</u>	26 <u>Día 130</u>	27 <u>Día 131</u>
28 <u>Día 132</u>	29 <u>Día 133</u>	30 <u>Día 134</u>	31 <u>Día 135</u>			
Días naturales= 31						

JUNIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 <u>Día 136</u>	2 <u>Día 137</u>	3 <u>Día 138</u>
4 <u>Día 139</u>	5 <u>Día 140</u>	6 <u>Día 141</u>	7 <u>Día 142</u>	8 <u>Día 143</u>	9 <u>Día 144</u>	10 <u>Día 145</u>
11 <u>Día 146</u>	12 <u>Día 147</u>	13 <u>Día 148</u>	14 <u>Día 149</u>	15 <u>Día 150</u>	16 <u>Día 151</u>	17 <u>Día 152</u>
18 <u>Día 153</u>	19 <u>Día 154</u>	20 <u>Día 155</u>	21 <u>Día 156</u>	22 <u>Día 157</u>	23 <u>Día 158</u>	24 <u>Día 159</u>
25 <u>Día 160</u>	26 <u>Día 161</u>	27 <u>Día 162</u>	28 <u>Día 163</u>	29 <u>Día 164</u>	30 <u>Día 165</u>	
Días naturales= 30						

JULIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 <u>Día 166</u>
2 <u>Día 167</u>	3 <u>Día 168</u>	4 <u>Día 169</u>	5 <u>Día 170</u>	6 <u>Día 171</u>	7 <u>Día 172</u>	8 <u>Día 173</u>
9 <u>Día 174</u>	10 <u>Día 175</u>	11 <u>Día 176</u>	12 <u>Día 177</u>	13 <u>Día 178</u>	14 <u>Día 179</u>	15 <u>Día 180</u>
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
Días naturales= 15						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha trece de octubre de dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el quince de julio de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de dar el impulso procesal, como se ha podido analizar, se encuentra prevista en el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado–, pues es el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por *“inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”*; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.



Finalmente, en torno al argumento del actor relativo a que la Sala de origen atenta contra sus principios de igualdad procesal y de acceso a la justicia, previstos por los artículos 16 y 17 constitucionales, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tal argumento se califica de **inoperante**, ello pues la parte actora no expone los razonamientos lógico jurídicos por los cuales considere que se atenta contra los mismos.

En todo caso, este juzgador estima que no existe ninguna violación a los principios de igualdad procesal y acceso a la justicia previstos por el artículo 17 constitucional, dado que no se está vedando el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de abandono al procedimiento, al no dar el impulso procesal correspondiente, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, del accionante.

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada (artículo 43, fracción VI) no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar**



el acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1063/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1063/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-090/2020-P-1** y el duplicado del juicio **1063/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS

JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-090/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----